



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2018-15453872- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2018-15453872- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO

Que en el orden 4 del expediente citado luce acta de infracción MT 0549-003182 labrada el 10 de agosto de 2018, a **PARRA MARTIN PABLO** (CUIT N° 23-37006257-9), en el establecimiento sito en calle Pueyrredón N° 349 (C.P. 8000) de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle La Falda N° 1890 de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires,; ramo: Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.); por violación al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 20, 52, 58 a 60, 112, 147 y 232 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; y a los artículos 2° y 3° de la Resolución SRT N° 51/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 30 de agosto del 2018 según cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y solicita acogerse al régimen de pago voluntario, conforme la resolución MTPBA N° 3/12.

Que, pese a adjuntar documentación para dicho beneficio, la parte nunca acompañó constancias de haber adecuado las conductas infraccionadas, aun pese a la intimación con tal fin obrante en el orden 14. Es así que corresponde rechazar dicho acogimiento.

Que el punto 3) se labra por no poseer aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad aprobado por ART, conforme al artículo 20 del Anexo del Decreto N° 911/96, al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96, y a los artículos 2° y 3° de la Resolución SRT N° 51/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 47) se labra por no utilizar los elementos de seguridad para trabajo en altura (Arnés anclados a puntos fijos independiente de la plataforma y del sistema de suspensión), conforme a los artículos 52, 58 a 60, 112, 147, y 232 del Anexo del Decreto N° 911/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0549-003182, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada ocupa un total de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el acogimiento al pago voluntario conforme la Resolución MTPBA N° 3/12 por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **PARRA MARTIN PABLO** (CUIT N° 23-37006257-9) una multa de **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$136.687.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 20, 52, 58 A 60, 112, 147, 232 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y a los artículos 2° y 3° de la Resolución SRT N° 51/97;

ARTÍCULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

